



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de febrero de 2025
C-046-25

Licenciado Jácome:

Ref.: Proceso de contratación pública.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota calendada 13 de febrero del año en curso, en la cual solicita aclaremos procesos relacionados con órdenes de compra y contrataciones públicas.

Sobre el particular, es del caso señalar que, el numeral 5 del artículo 220 de nuestra Constitución Política señala que entre las atribuciones del Ministerio Público se encuentra la de servir de consejeros a los funcionarios administrativos. De igual forma la Ley 38 de 31 de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales” en su artículo 6, numeral 1 señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustenta en servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; más no así, a los particulares (abogados litigantes).

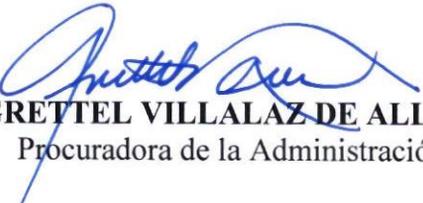
Es decir, que la función de asesoría y consultoría jurídica de la Procuraduría de la Administración, emana de la Constitución Política de la República de Panamá y de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que la convierte en la asesora y consejera Jurídica por excelencia, **de los funcionarios públicos que deban aplicar la ley.**

Licenciado
JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
Ciudad

En este...

En este sentido y, con un correcto apego a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual para este Despacho, no es dable emitir un criterio jurídico o dar una respuesta a su solicitud.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/jkp
C-041-25